

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CRISPULO SEGUNDO QUESADA ECHAVARRÍA

Demandada: MARÍA EUGENIA PINO GARCÍA

Radicación: 20001311000120230000006.00

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P. en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

El señor **CRISPULO SEGUNDO QUESADA ECHAVARRÍA**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora **MARÍA EUGENIA PINO GARCÍA**, quien tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, según se indica en la demanda.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez de Familia de la ciudad de Barranquilla en razón al domicilio de la demandada.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por falta de competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por el señor **CRISPULO SEGUNDO QUESADA ECHAVARRÍA** y en contra de la señora **MARÍA EUGENIA PINO GARCÍA** por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c708aac6702532a215b766c4cf3bf96174ed1b07d5094d2efdab1e636792f3c**

Documento generado en 24/01/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>